



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 411/2021 TAD.

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de septiembre de 2021, se celebró partido correspondiente a la 3ª jornada de la categoría de Primera RFEF, entre los clubes XXX y XXX finalizado el mismo se consignaron en el acta arbitral las siguientes circunstancias relacionadas con el XXX:

«A.- AMONESTACIONES

- XXX: En el minuto 25, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo evitando un lanzamiento a portería.
- XXX: En el minuto 25, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de orden técnico a mis decisiones.
- XXX: En el minuto 37, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.
- XXX: En el minuto 59, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.
- XXX: En el minuto 84, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario, en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor.
- XXX: En el minuto 90+3, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor.
- XXX: En el minuto 90+4, el jugador (XXX) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar marcas no autorizadas sobre el punto de penalti previo a un lanzamiento desde el mismo.

B.- EXPULSIONES

XXX: En el minuto 90, el técnico XXX (XXX) (XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente Nº1 saliendo del banquillo golpeándose la cara con su propia mano realizando el gesto de “caradura”.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- Equipo: XXX Técnico: XXX. Motivo: Otras incidencias: Finalizado el encuentro y cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios se dirigió a mi asistente Nº1 en los siguientes términos: “estaréis contentos, hijos de puta”».

SEGUNDO.- En su resolución de 15 de septiembre, el Juez de Competición acordó imponer las siguientes sanciones:

«Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)



1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117) Suspender por 2 partidos a D. XXX, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 560,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94) Suspender por 4 partidos a D. XXX, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 1120,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

Contra dicha resolución interpuso, el 23 de septiembre, el club sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). El cual acordó desestimar el recurso formulado por el mismo y confirmar la resolución impugnada del Juez de Competición, mediante resolución de 3 de noviembre.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 15 de noviembre, solicitándole que «(...) teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y a su vista tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO frente a la desestimación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) del Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 15 de septiembre de 2021, y previos los trámites legalmente establecidos, dicte en su día Resolución por la que, con ESTIMACIÓN del PRIMER y/o SEGUNDO motivo de recurrir, ACUERDE anular las sanciones, y subsidiariamente y para el hipotético supuesto de no estimar los anteriores motivos, con ESTIMACIÓN del TERCER motivo de recurrir, ACUERDE retrotraer el procedimiento para que por que se practique la prueba solicitada por el Club en su escrito de alegaciones».

CUARTO.- El día 16 de noviembre, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido



y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 17 de noviembre.

QUINTO.- El día 18 de noviembre, se acordó conceder al club compareciente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 2 de diciembre, fuera de plazo ya, se recibió escrito, ratificándose el recurrente en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega en primer lugar el compareciente, que la Primera RFEF es una competición oficial profesionalizada y que, para la creación de dicha categoría, la RFEF tuvo que modificar su Reglamento General, si bien señala que el mismo, a fecha de presentación del presente recurso, se halla pendiente de aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD. Considerando, por tanto, que, mientras dicha aprobación no se produzca, el Reglamento General vigente es el anterior, ex artículo 59 de los Estatutos de la RFEF en relación con el artículo 10.2.b) de la ley del Deporte. Así que entiende que «Por lo anterior, el Reglamento General vigente en su artículo 190 establece cuáles son las Competiciones oficiales de ámbito estatal y en las que como veremos, no aparece la PRIMERA RFEF».

De ello se infiere por el actor que la situación disciplinaria a la que se somete la Primera RFEF, es irregular, en cuanto que, «(...) en las tres (3) jornadas que se llevan disputadas de dicha categoría, la RFEF para la imposición de sanciones viene aplicando el Código Disciplinario vigente y que como vamos a ver, en el mismo, no se hace mención a la categoría PRIMERA RFEF. (...) Y es que, en tanto en cuanto no estén aprobadas por la Comisión Directiva del CSD, tanto las modificaciones



Reglamentarias reconociendo la PRIMERA RFEF como categoría oficial de ámbito estatal, como el Código Disciplinario, ampliando el ámbito de aplicación de éste a la categoría PRIMERA RFEF, nos encontramos con que el vigente Código Disciplinario RFEF no podría aplicarse para imponer sanciones por infracciones en PRIMERA RFEF».

Arguye, asimismo, que la RFEF ejerce por delegación del CSD la potestad disciplinaria (artículo 6.1.h Estatutos RFEF) y por tanto, el ejercicio que haga la Federación de estas potestades ha de estar siempre enmarcado en el respeto al principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad, reconocido, igualmente en el artículo 25 de la Constitución. De tal manera que concluye que, en tanto la referida aprobación del Reglamento General no se produzca, «no puede hacerse extensible a dicha categoría, ni tan siquiera por analogía, el ámbito de aplicación del Código Disciplinario de la RFEF y por tanto, las sanciones impuestas las viene imponiendo un Juez Único de Competición sin potestad sancionadora sobre dicha categoría, ex artículo 17 del Código Disciplinario (...) no estableciéndose que órgano disciplinario es el competente para enjuiciar y en su caso imponer sanciones en la categoría PRIMERA RFEF, categoría ésta denominada por la propia RFEF como PROFESIONALIZADA, por lo que son nulas de pleno derecho las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición que a la fecha viene sancionado aquellas infracciones a las reglas del juego contenidas en actas arbitrales (...)».

Por todo ello, finaliza señalando que «se recurren todas las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 10 de septiembre del 2021, entre los clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~, tanto las principales, como las accesorias y confirmadas ahora por el Comité de Apelación RFEF».

CUARTO.- Sin embargo, adelantamos que tal pretensión debe correr suerte desestimatoria. En efecto, en la web de la RFEF se encuentran publicadas las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Primera RFEF (<https://www.xxx.xxx/xxx/xxx/xxx/xxx>). En las mismas, y en cuanto al régimen aplicable, se contiene que « La competición oficial de ámbito estatal y carácter profesionalizado federativo de Primera RFEF, tanto en su organización como en su desarrollo, se regirá, específicamente, por las presentes Normas Regulatoras y Bases de Competición, ello sin perjuicio, de lo dispuesto en las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico federativo. (...) La Real Federación Española de Fútbol se reserva el derecho de introducir las modificaciones necesarias de su competencia o, en su caso, a proponerlo al órgano competente e interpretar las presentes Normas Regulatoras y Bases de Competición» (Previa).

Asimismo, la precitada normativa de la RFEF establece, en materia de inscripción de equipos en la competición de referencia, que «1. (...) Los clubes deberán formalizar la inscripción de todos sus equipos en las competiciones oficiales de ámbito estatal mediante la plataforma web/digital que habilita la RFEF, antes del viernes 16 de julio de 2021. La inscripción en la competición tiene carácter voluntario y su formalización implica la sujeción voluntaria de carácter especial, del club y de



todos sus miembros, a los Estatutos, Reglamentos, Normas de Competición y demás normativa válidamente adoptada por los órganos respectivos de la RFEF de acuerdo con la legislación vigente, así como la establecida en los protocolos sanitarios y de otra índole que, en su caso, se aprueben. (...)» (Tercera).

En su consecuencia, antes del 16 de julio de 2021, el club ahora recurrente se inscribió voluntariamente en la competición de referencia y, también voluntariamente, asumió «la sujeción voluntaria de carácter especial, del club y de todos sus miembros, a los Estatutos, Reglamentos, Normas de Competición y demás normativa válidamente adoptada por los órganos respectivos de la RFEF de acuerdo con la legislación vigente». Todo lo cual se vino produciendo pacíficamente en la participación del recurrente en la competición de referencia, hasta que, después de disputar la tercera jornada de dicha competición, lleva a cabo la impugnación de las disposiciones y estructura de la potestad disciplinaria que en la misma se aplica, sobre la base de habersele impuesto a algunos de sus jugadores y a su técnico concretas sanciones como consecuencia de sendas infracciones cuya comisión no discute, con la salvedad que más adelante se resuelve y sólo relativa su técnico.

Todo lo cual bien parece contrariar el principio de que nadie puede ir contra los propios actos, en los términos indicados por su STC 73/1988, de 21 de abril, « hay que señalar que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos. (...) tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (...)» (FJ. 5).

En efecto, como señala la STS de 30 de octubre de 1995, «(...) [e]s reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias de 5 octubre 1987, 16 febrero y 10 octubre 1988, 10 mayo y 15 junio 1989, 18 enero 1990, 5 marzo 1991, 4 junio y 30 diciembre 1992 y 12 y 13 abril y 20 mayo 1993, entre otras muchas) la de que el principio general de derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior» (FD. 6).



A la vista de las precedentes consideraciones, es patente que el actor quedó vinculado por su actuación previa de inscribirse voluntariamente en la competición de referencia y, con ello, también fue voluntaria su asunción de las reglas de sujeción especial de carácter especial a la normativa adoptada por los órganos respectivos de la RFEF. De manera que, según constante jurisprudencia, habiendo aceptado las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera RFEF, al inscribirse y participar voluntariamente en dicha competición, no puede serle permitido posteriormente, cuando el resultado no le es favorable, cuestionar su legalidad y venir así contra sus propios actos.

Debe, pues, rechazarse este motivo.

QUINTO.- Asimismo, invoca el dicente la nulidad de la resolución recurrida en lo que respecta a las sanciones impuestas al técnico del club, Sr. XXX. Se aduce en este sentido, que el contenido del acta arbitral –cuando relata que dicho técnico, «:Finalizado el encuentro y cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios se dirigió a mi asistente Nº 1 en los siguientes términos: “estaréis contentos, hijos de puta”», es contrariado por la declaración jurada de D. XXX –Responsable del cumplimiento del Protocolo Covid19 del XXX -, en la que afirma haber sido él y no técnico susodicho, quien se dirigió al asistente arbitral nº 1 en los términos recogidos en el acta y que han quedado expuestos. Sobre la base de esta declaración se solicitó por el recurrente al Juez de Competición testifical del Delegado Federativo presente en el encuentro, señalando que, si bien desconoce sus datos de filiación, dicho Delegado «puede atestiguar que no fue Don XXX quien vertió las manifestaciones recogidas en el Acta Arbitral».

Asimismo, alega al respecto el actor que «El Juez de Competición dictó su Resolución sin haberse pronunciado sobre los motivos por los cuales la prueba propuesta no fue admitida (ni, por tanto, practicada) causando una grave indefensión al club sancionado». Lo que le da pie para afirmar que se ha vulnerado el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF, entiende, en cuanto que «prevé que los interesados propongan prueba, igualmente prevé que éstas sean aceptadas (o no) pero en todo caso habla de dictar RESOLUCIÓN FUNDADA». Por tanto, concluye que «[l]a indefensión en la que se deja a esta parte es notoria, pues no cabe duda de que dichas pruebas eran decisiva para el Club (preguntar al Sr. Delegado Federativo presente en el túnel de vestuarios si fue XXX quien vertió los insultos al Sr. Colegiado y la testifical de DON XXX para ratificar la declaración jurada) y de haberse practicado las pruebas podría haber sido distinta y en tal sentido favorable para los intereses del Club. (...) Estimamos que se ha violentado, por tanto, el Derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.1 y .2 de la Constitución Española)». Razón por la que solicita, subsidiariamente y en caso de que no se hayan atendido las pretensiones vistas en el fundamento anterior, que se «(...) ACUERDE retrotraer el procedimiento para que por que se practique la prueba solicitada por el Club en su escrito de alegaciones».



Así las cosas, es lo cierto que el invocado precepto disciplinario federativo es trasunto de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que sólo se podrá «(...) rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada» (art. 77.3). Sin embargo, yerra el actor cuando afirma que se denegó sin motivar la prueba solicitada. En efecto, en la resolución del Juez de Competición, confirmada por el acuerdo de Comité de Apelación que ahora se combate, se dijo que «(...) tanto la prueba aportada como la que se solicita, entendemos que no resulta procedente ni adecuada a los efectos pretendidos, pues la narración fáctica arbitral resulta clara y contundente, amén de que la declaración de D. XXX, por su particular interés en la cuestión, no le atribuimos el valor necesario como para poner en entredicho la afirmación del árbitro a la que acabamos de referirnos, razones éstas por las que se entiende que el citado técnico profirió la frase que consta en el acta, y por ello se le considera autor de la infracción tipificada en el artículo 94 de Código Disciplinario, imponiéndole la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria».

Sobre la base de esta fundamentación cabe destacar al respecto que, en primer lugar y en relación a la testifical aportada en forma de declaración jurada por el miembro del club recurrente, este Tribunal ya ha significado -en su Resolución 308/2021 TAD- que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica. Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que bien puede ilustrar -por todas-, la STS de 25 de abril de 2017, al declarar que: «[e]n todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 -recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010- y 11 de abril de 2014 -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras). (...) Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha



apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016)».

Así, la valoración realizada por el Juez de Competición de la declaración de D. XXX, indicando que «por su particular interés en la cuestión, no le atribuimos el valor necesario como para poner en entredicho la afirmación del árbitro», no sólo no se ha demostrado por el dicente que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduzca a resultados inverosímiles, es que ni siquiera se ha cuestionado por el mismo.

Sí critica severamente, en cambio y como se ha expuesto, el recurrente la denegación de la prueba testifical propuesta, pero arguyendo erradamente, hemos de insistir, que tal denegación no es motivada y forzando un tanto desviadamente el contenido de la resolución de Apelación combatida. En cualquier caso esta resolución confirmó la del Juez de Competición y en la misma se fundamentó el rechazo de la prueba propuesta en que «(...) tanto la prueba aportada como la que se solicita, entendemos que no resulta procedente ni adecuada a los efectos pretendidos».

Y este Tribunal considera acertado el criterio mantenido por ambas instancias federativas a este respecto. Ello es así, porque el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, en el apartado 3 de dicho artículo 82 de la Ley 10/1990, se dice que «En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto». Lo cual tiene cumplida verificación en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así las cosas, y sobre la base de estas consideraciones expuestas, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. Lo cual, debe convenirse con nosotros, evidencia que fue acertado el criterio de rechazar la prueba testifical propuesta por ser innecesaria o inútil, en tanto en cuanto que en nada podía contribuir a esclarecer el hecho controvertido de referencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

